



NACIONES UNIDAS

EINL. 1976/113-11',
27 abril de 1978
ESPAÑOL E INGLÉS
SOLAMENTE
Original : ESPAÑOL

LEYES Y REGLAMENTOS

PROMULGADOS PARA DAR EFECTO A LAS DISPOSICIONES DE
TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

COLOMBIA

Comunicados por el Gobierno de Colombia

NOTA DEL SECRETARIO GENERAL - De conformidad con los artículos pertinentes de los tratados internacionales sobre estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el Secretario General tiene el honor de comunicar los textos siguientes.

INDICE

	<u>Página</u>
E/EL.1976/113 Decreto N° 855 de 10 de mayo de 1973	1
E/NL.1976/114 Decreto N°- 1188 de 25 de julio de 1974	3
E/NL.1976/115 Decreto N° 1514 de 26 de julio de 1975	13
E/NL.1976/116 Decreto N° 701 de 9 de abril de 1976	15
E/NL.1976/117 Resolución N° 4837 de 10 de junio de 1976	16

E/NL.1976/113

Republica de Colombia
Ministerio de Justicia

DECRETO N°- 855 DE 10 DE MAYO DE 1973

Por el cual se dictan normas sobre decomiso y destruction
de sustancias que producen dependencia fisica o siquica

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en use de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 59 del Código Penal preve que puedan destruirse "las armas, instrumentos o efectos con que se haya cometido un delito o que provengan de su ejecución";

Que el Título I del Libro Segundo del Código de Procedimiento Penal señala las funciones de la Policía Judicial en la investigación criminal:

Que es necesario reglamentar el decomiso y destrucción de las sustancias que producen dependencia física o síquica;

Que algunas de tales sustancias no tienen aplicación médica o superan la demanda actual para fines terapéuticos o científicos;

DEC-RETA

Artículo 14. A partir de la vigencia de este decreto, las autoridades de Policía Judicial a que se refieren los artículos 285 y 287 del Código de Procedimiento Penal, destruirán las plantaciones de marihuana existentes en el territorio nacional, mediante el siguiente procedimiento:

- a) Se identificará preliminarmente la plantación con el empleo de la técnica científica adecuada;
- b) Se identificará el predio cultivado por sus lindes y el área aproximada de la plantación;
- c) Se anotarán el nombre y demás datos personales del propietario o poseedor del terreno, cultivador, trabajadores y personas presentes en el lugar; y
- d) Se tomará muestra suficiente, a juicio de los peritos, de las plantas para ulteriores peritaciones.

De todos estos datos y de cualquiera otro interesante para la investigación se levantará un acta, suscrita por los funcionarios que en ella hayan intervenido y por el propietario, poseedor o cultivador del predio. En esta diligencia podrá intervenir el Agente del Ministerio Público.

Suscrita el acta, se destruirá la plantación. Cuando el cultivo de marihuana este mezclado con plantas útiles, se destruirá de manera que estas no se afecten.

El acta y la peritación, junto con el informe respectivo y las personas que hayan sido aprehendidas, serán enviados al Juez Instructor en la forma y términos señalados por los artículos 290 y 303 del Código de Procedimiento Penal.

La destrucción de la plantación también podrá ser ordenada y presenciada por el Juez Instructor.

Artículo 2º Cuando la Policía Judicial decomise marihuana, cocaína, morfina, heroína o cualquiera otra sustancia que produzca dependencia física o sicológica, realizará sobre ella inmediatamente identificación preliminar; precisará su cantidad, calidad, peso y valor aproximado; señalará el nombre y demás datos personales de quienes aparecieren vinculados al hecho y describirá cualquiera otra circunstancia útil a la investigación, todo mediante acta suscrita por los funcionarios que hubieren intervenido en la diligencia y por la persona o personas en cuyo poder se hubiere encontrado la droga o sustancia. Esta diligencia deberá ser presenciada por un agente del Ministerio Público.

Artículo 39. Dentro de los términos a que se refiere el artículo 290 del Código de Procedimiento Penal, el funcionario de Policía Judicial que hubiere practicado la diligencia precedente, enviará la actuación al Juez Instructor. Recibida por este, practicará al día

Cuando no fuere posible identificar al autor de la infracción, la Policía Judicial, después de tomar y enviar muestra de la droga o sustancia decomisada al Instituto de Medicina Legal para su reconocimiento pericial y de sentar el acta a que se refiere el artículo anterior, procederá a destruirla. Esta diligencia será presenciada por un agente del Ministerio Público.

Artículo 4°. Las diligencias realizadas por los funcionarios de Policía Judicial a que se refieren los artículos anteriores, tendrán el valor probatorio señalado por el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal

Artículo 54. Las drogas o sustancias que produzcan dependencia física o química actualmente depositadas en el Banco de la República, en el Ministerio de Salud Pública o en cualquier otra dependencia oficial a órdenes de la Justicia Penal Ordinaria o Aduana, serán destruidas dentro de los 30 días siguientes a la vigencia de este decreto, por orden y en presencia del Juez de Instrucción o del conocimiento. La diligencia será presenciada también por el agente del Ministerio Público, un representante de la entidad que custodiaba la droga y por las partes que concurrieren; de esta actuación se hará acta suscrita por quienes hayan intervenido en ella.

Cuando la droga o sustancia no haya sido reconocida pericialmente, el Juez tomará muestra que hará reconocer allí mismo por peritos; definida su identificación ordenará y presenciara su destrucción en la forma indicada por este artículo

Artículo 6°. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E., a los diez (10) días del mes de mayo de mil novecientos setenta y tres (1973).

EL PRESIDENTE ' ' JE DE LA REPUBLICA.

E/NL.1976/114

DECRETO N° 1188 DE 25 DE JUNIO DE 1974

Por el cual se expide el Estatuto Nacional de Estupefacientes

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en uso de sus facultades legales y en especial de
las extraordinarias que le confiere la Ley 17
de 1973 y oído el concepto del Comité previsto en la misma,

DECRETA:

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°. Las palabras y expresiones empleadas en este Estatuto se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

Para la interpretación del presente Estatuto, las definiciones contenidas en el mismo, serán preferidas a cualesquiera otras que el legislador haya dado.

Artículo 2°. Las expresiones "Estatuto" y "Consejo", empleadas sin calificativos, hacen referencia a este Decreto y al Consejo Nacional de Estupefacientes.

Artículo 3°. Se entiende por "farmaco" o "droga" toda sustancia que, introducida en el organismo vivo, puede modificar una o más de sus funciones.